

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

INE/CG122/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS CANDIDATO INDEPENDIENTE, POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/725/2018/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/726/2018/NL

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/725/2018/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**. integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/725/2018/NL

I. Acuerdo por el que se inicia el procedimiento oficioso. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/554/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitiendo el oficio número SE/CEE/04136/2018 y SE/CEE/04137/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el C. Héctor García Marroquín por medio del cual se acompañaron copias certificadas de los expedientes PES-0056/2018 y su acumulado PES/067/2018 y PES-0047/2018 y sus acumulados PES/063/2018 y PES/069/2018, con las cuales se da vista a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización disponga lo conducente,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

respecto de las constancias correspondientes a la queja presentada por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos a los candidatos independientes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 03 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en cada escrito de queja, mismos que forman parte del procedimiento **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018:**

PES-047/2018

“(…)

HECHOS

(…)

Que en fecha de 18 de marzo del presente año, en un recorrido por el municipio de San Pedro Garza García, se pudo constatar de las siguientes bardas y panorámicos en las cuales el C. Miguel Treviño de Hoyos promociona su imagen, antes del periodo de campaña, lo cual constituye un hecho violatorio a la ley en las siguientes ubicaciones:

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

(…)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos anteriormente mencionados, esta autoridad debe observar con gran claridad el contexto político en el que se hace la publicidad denunciada, ya que es un hecho público y notorio que el Miguel Treviño de Hoyos, logró alcanzar el umbral de los apoyos ciudadanos, por lo que hace un virtual candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García, violenta así la equidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

la contienda, ya que esta publicidad atenta contra los principios establecidos en el artículo 41 constitucional.

(...)

*De las imágenes anteriormente descritas, es clara la intención por parte del C. Miguel Treviño de Hoyos de posicionar su imagen frente al electorado, esto debido a que, en lo que respecta al anuncio panorámico, con gran facilidad se observa su fotografía la cual abarca la mitad del promocional, así como su nombre. En cuanto a las bardas, de igual forma se observa la leyenda: **“Reservado para Miguel Treviño”**. Ambas cuestiones que analizadas bajo el contexto electoral del presente, se traducen en una promoción anticipada por parte de Treviño de Hoyos, ya que esta acción busca posicionar su nombre frente al electorado.*

Ahora bien, para robustecer dicha hipótesis, debe de observarse claramente que los colores utilizados por el hoy aspirante, tanto en la pinta de bardas como en el panorámico que por esta vía se denuncia, fueron los mismos que utilizó en la etapa de obtención de apoyo ciudadano como se muestra a continuación:

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

(...)

Por lo que es un hecho público y notorio que dentro de la comunidad de San Pedro Garza García, dicha estrategia es conocida como un acto de campaña, ya que como se ha advertido en los párrafos anteriores, esta publicidad que ahora utiliza el C. Treviño de Hoyo, ya ha sido utilizada en las campañas electorales del Partido Acción Nacional con la finalidad de posicionar el nombre e imagen del candidato.

A mayor abundamiento, como se puede observar de las imágenes anteriormente plasmadas es claro que el C. Miguel Treviño utiliza los mismos colores, así como la tipografía para promover su imagen, para efectos de obtener una ventaja indebida frente a sus competidores, por tanto se genera una fuerte presunción relativa a que mediante la simulación de actos distintos, el C. Treviño de Hoyos contratara empresas para efectos de publicitar indebidamente su imagen. Cuestión que igualmente se deberá tomar en cuenta para efectos de la fiscalización del referido ciudadano.

(...)

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

(...)

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, que acredita a Gilberto de Jesús Gómez Reyes, como Representante Propietario ante ese órgano.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA. copia simple de la solicitud de Fe de Hechos solicitada por el Partido Acción Nacional a la Comisión Estatal Electoral de fecha de 17-diesiete de marzo del presente año.*
3. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Av. Manuel J. Clouthier 421 Zona Clouthier (san pedro 400) San Pedro Garza García N.L.*
4. *DOCUMENTAL TECNICA Fotografía de la Barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el Domicilio: Aluminio 320 San Pedro 400, 66210 San Pedro Garza García, N.L*
5. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Platino 302-307, san Pedro 400 CP. 66210, San Pedro Garza García, N.L*
6. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio Oro 234, San Pedro 400 CP. 66210 San Pedro Garza García, N.L.*
7. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio Fierro 332, San Pedro 400, C.P. 66210 San Pedro Garza García, N.L.*
8. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Uranio 412, San Pedro 400. CP 66210 San Pedro Garza García, N.L.*
9. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Potasio 501, San Pedro 400, CP.66210 San Pedro Garza García, N.L.*
10. *DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía del panorámico con la imagen del C. Miguel Treviño de Hoyos, en la cual se visualiza sostiene una rana en la mano, mismo que contiene la leyenda "PRESENTA #YoNoSoy Rana" cuya ubicación es: Avenida Morenos Prieto sin número, (entre la antigua casa de*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Gobierno y la entrada a la colonia de residencial San Carlos), en San Pedro Garza García Nuevo León.

11. DOCUMENTAL TECNICA. *Nota periodística del periódico Milenio en la que se documenta el uso de las bardas pintadas con la frase: Reservado para Mauricio” www.milenio.com/politica/Mauricio_grafiteando_campana-Mauricio_campana_San_Pedro_0_476352525.html*

12. DOCUMENTAL TECNICA. *Nota periodística del periodista del periódico Hora Cero en la que se documenta el uso de las bardas pintadas con la frase: Reservado para Mauricio” <https://www.horacero.com.mx/elecciones-nl-2015/mauricio-fernandez-hace-pintas-en-campana/>*

13. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. *Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político denunciante.*

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.*

(...)

PRUEBAS SUPERVENIENTES

TÉCNICA.- Disco compacto en el cual se contiene el video publicado el día 3 de abril del año en curso en el link <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/592605691075303/>, el cual pertenece a la cuenta del C. Miguel Treviño, de la red social denominada Facebook, y del que se advierte lo siguiente:

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

(...)

PES-063/2018

(...)

K. Que en fecha de 2-dos de abril del presente año, en un recorrido por el municipio de San Pedro Garza García, se pudo constatar de las siguientes bardas en las cuales el C. Miguel Treviño de Hoyos promociona su imagen, antes del periodo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

de campaña, lo cual constituye un hecho violatorio a la ley en las siguientes ubicaciones:

[Se insertan imágenes en el escrito de queja]

(...)

Por lo anteriormente descrito, se puede observar que la conducta del hoy denunciado el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos es sistemática y se ha ido acrecentando a partir de las decisiones laxas de la autoridad de pasar por alto todas las acciones contrarias a la ley que ha perpetuado el hoy denunciado, por lo que el seguir con los mismos criterios, se seguirá vulnerando la equidad de la contienda y por consiguiente el C. Treviño de Hoyos seguirá retando a la autoridad mediante la realización de actos anticipados de campaña.

(...)

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, que acredita a Gilberto de Jesús Gómez Reyes, como Representante Propietario ante ese órgano.*
- 2. DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Av. Manuel J. Clouthier 421 A Colonia El Obispo.*
- 3. DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la Barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el Domicilio: Avenida Ignacio Morones Prieto 236 Colonia Los Pinos.*
- 4. DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía de la barda pintada con azul y amarillo con la leyenda: "Reservado para Miguel Treviño" en el domicilio: Avenida Ignacio Morones Prieto 232 Colonia Los Pinos.*
- 5. DOCUMENTAL. Ejemplar de la portada del periódico "El Norte" de fecha 2-dos de abril del año en curso, mismo que se aprecia en las fotografías que se agregan a esta denuncia.*
- 6. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político denunciante.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.*

(...)

De la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que el denunciado concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, manifestando de manera escrita lo siguiente:

(...)

Niego la denuncia en todas y cada una de sus partes, suscito expresa controversia sobre todos y cada uno de los hechos que no admitía expresamente , corriendo a cargo del promovente la carga procesal de acreditar los hechos en que se funda la denuncia, atendiendo al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

(...)

*En lo que atañe a los puntos de hechos identificados bajo las letras **G,H,I** y **K** son falsos, porque no es cierto que el suscrito haya cometido actos anticipados de campaña, siendo falso que haya utilizado propaganda con carácter religioso.*

(...)

En el apartado que el denunciante señala como “CONSIDERACIONES DE DERECHO” en esencia argumenta que se cometieron actos anticipados de campaña porque desde su perspectiva se pintaron bardas, que a su entender, posicionan la imagen del suscrito antes del inicio del periodo de campaña.

Independientemente de que el suscrito no ordenó ni realizó la pinta de bardas objeto del presente procedimiento, resulta evidente que no le asiste la razón al denunciante y debe decretarse la inexistencia de la infracción, toda vez que no existen actos anticipados de campaña al no actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, según se expone a continuación:

(...)

Entonces, si en la especie no está acreditado que el suscrito realizó actos anticipados de campaña, debe decretarse la inexistencia de la infracción privilegiando el principio de presunción de inocencia tutelado por nuestra carta magna...

(...)

PES-069/2018

I. Que en fecha de 5 de abril del presente año, en un recorrido por el municipio de San Pedro Garza García, se pudo constatar el siguiente panorámico en las cuales el C. Miguel Treviño de Hoyos promociona su imagen, antes del periodo de campaña, lo cual constituye un hecho violatorio a la ley en la siguientes ubicaciones:

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

(...)

De lo anterior, podemos arribar con un alto grado de convicción que los colores con los que se identifica el virtual candidato independiente aludido son el azul y el amarillo. Por tanto, utilizarlos frente a la ciudadanía evidentemente implica un posicionamiento anticipado, que sin lugar a dudas afecta la equidad en la contienda.

(...)

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, que acredita a Gilberto de Jesús Gómez Reyes, como Representante Propietario ante ese órgano.*
- 2. DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía del panorámico con la imagen del C. Miguel Treviño de Hoyos, en la cual se visualiza sostiene una rana en la mano mismo que contiene la leyenda "PRESENTA #YoNoSoy rana" cuya ubicación es Avenida Monterrey-Santiago 140, Los Doctores Monterrey, Nuevo León.*
- 3. DOCUMENTAL TECNICA. Fotografía del panorámico con la imagen del C. Miguel Treviño de Hoyos, en la cual se visualiza sostiene una rana en la mano mismo que contiene la leyenda "PRESENTA #YoNoSoy rana" cuya ubicación es Ave San Jeronimo #200 Col. San Jeronimo, Monterrey, Nuevo León.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

4. *DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplar del día 5 de abril del presente año de la portada del periódico "El Norte".*
5. *DOCUMENTAL VIA INFORME. Oficio dirigido a la empresa Espectaculares Sierra Madre mediante el cual se le solicita el contrato, mediante el cual se pactó la publicación de los anuncios denunciados, así mismo se solicita se informe si en algún momento dichos panorámicos fueron retirados y en caso de ser afirmativa la respuesta se indica las fechas en las cuales se retiraron y las fechas en las cuales se volvieron a publicar.*
6. *PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezca a los intereses del partido político denunciante.*
7. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.*

De la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que el denunciado concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, manifestando de manera escrita lo siguiente:

(...)

Niego la denuncia en todas y cada una de sus partes, suscito expresa controversia sobre todos y cada uno de los hechos que no admitía expresamente , corriendo a cargo del promovente la carga procesal de acreditar los hechos en que se funda la denuncia, atendiendo al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

(...)

En lo que atañe a los puntos de hechos identificados bajo la letra I es falso, porque no es cierto que el suscrito haya cometido actos anticipados de campaña, siendo falso que haya utilizado propaganda con carácter religioso.

(...)

En el apartado que el denunciante señala como "CONSIDERACIONES DE DERECHO" en esencia argumenta que se cometieron actos anticipados de campaña porque desde su perspectiva se pintaron bardas, que a su entender, posicionan la imagen del suscrito antes del inicio del periodo de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En los autos del presente asunto se pueden apreciar diversas inspecciones donde aparece panorámicos con la siguiente leyenda “MIGUEL TREVIÑO PRESENTA # YoNoSoy Rana CONFERENCIA/SERIE WEB (re) hacer ciudad, a.c. @MiguelBTreviño”

*A este respecto es importante hacer del conocimiento de esta autoridad, que el suscrito recibió una invitación para dar una conferencia respecto a educación cívica, a lo cual acepte e impartir bajo el nombre de “**YO NO SOY RANA**”, En dicha conferencia hablo sobre educación cívica amparado bajo mi derecho fundamental de libertad de expresión, la cual ya esta agregada en autos.*

Así las cosas soy responsable por lo que manifesté en la conferencia de mérito, amparado bajo mi derecho fundamental de libertas de expresión, no así de las acciones que terceros hagan para difundir el contenido de la misma con el objeto de contribuir a la educación cívica de los ciudadanos.

(...)

Entonces, si en la especie no esta acreditado que el suscrito realizó actos anticipados de campaña, debe decretarse la inexistencia de la infracción privilegiando el principio de presunción de inocencia tutelado por nuestra carta magna...

(...)

Una vez analizados los procedimientos previamente señalados por la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León se citó a las partes para que ocurrieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que una vez desahogada dicha audiencia se ordenó remitir el expediente de mérito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que resolviera el procedimiento **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, por lo que con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho dicha alzada emitió la Resolucion Definitiva por la que se declaró la existencia de la infracción atribuida a **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, consistente en actos anticipados de campaña, con motivo de un indebido posicionamiento de su imagen durante el periodo de intercampaña, a continuación de manera conducente se cita dicho fallo.

(...)

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, consistente en actos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

anticipados de campaña, con motivo de un indebido posicionamiento de su imagen durante el periodo de intercampaña.

(...)

1.2.1 Denuncias. *En fechas 20 de marzo, 2 y 5 de abril, fueron presentadas las denuncias contra **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, en contra de la existencia de propaganda consistente en anuncios panorámicos y pintas de bardas a favor del denunciado, aduciendo que en su contenido se desprende que el mismo intenta posicionarse ante la ciudadanía de manera indebida, difundiendo su imagen y la frase: “Ya no soy rana”, constituyendo desde su óptica una violación a los actos anticipados de campaña.*

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña en contra de **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León; y por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León respecto de los anuncios panorámicos relatados en esta sentencia;*

SEGUNDO. *Girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al ciudadano **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, por la cantidad de \$ 32,240 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos del considerando 5.4 de esta Resolución.*

(...)

Inconforme con la Resolución definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho el C. **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS** interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que concluyo de la manera siguiente:

(...)

Sentencia definitiva que confirma *la resolución de veintitrés de abril del dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-047/2018 y acumulados PES-63/2018 y PES-69/2018, por la que se declaró la existencia de actos*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

*anticipados de campaña por un indebido posicionamiento de la imagen de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos durante el periodo de intercampañas al estimarse que: **a)** el actor tuvo la oportunidad y la información suficiente para preparar una debida defensa, por lo que no se vulneró su derecho de audiencia; **b)** la omisión de valorar una prueba no es suficiente para alcanzar su pretensión, ante la responsabilidad indirecta del actor y; **c)** fue correcto que el Tribunal local haya tenido por acreditado el elemento subjetivo ante la existencia de propaganda que generó una exposición sistemática de la candidatura del denunciado.*

(...)

4.- RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

(...)"

Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, desecho de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-318 interpuesto por el C. **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, causando estado la Resolución definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.**

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/P-COF-UTF/725/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 723 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 725 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

b) El tres de octubre de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 726 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44149/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 727 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44144/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 728 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44145/2018 esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 729 y 730 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido contestación al emplazamiento por parte del incoado.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León (Fojas 731 y 732 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación de la misma fecha.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido contestación al emplazamiento por parte del incoado.

IX. Razón y Constancia realizada en internet.

a). Con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 733 del expediente)

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/726/2018/NL

X. Acuerdo por el que se inicia el procedimiento oficioso. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/554/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitiendo los oficios números SE/CEE/04136/2018 y SE/CEE/04137/2018 ambos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el C. Héctor García Marroquín por medio del cual, acompañaron copias certificadas del expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018 y PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018 con las cuales se da vista a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización disponga lo conducente, respecto de las constancias correspondientes a la queja presentada por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos

a los candidatos independientes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 740 a la 742 del expediente)

XI. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

PES-056/2018

HECHOS

H.- Que en fecha de 28-veintiocho de marzo del año en curso, en la Ave. Manuel J. Clouthier y Zinc en la Colonia San Pedro 400 se llevo a cabo un evento denominado “Kermes Infantil” a la que invitó a el aspirante independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos mediante el reparto de panfletos a toda la ciudadanía. Dicho panfleto se mostrará a continuación asi como las siguientes imágenes del evento denunciado:

[Se insertan Imágenes en el escrito de queja]

De las imágenes concatenadas se desprende que el evento se realizó en el lugar ubicado en el cruce de la Ave. Clouthier y Zinc, por lo que, adminiculado con el panfleto, la autoridad debe tener la certeza que se trata del evento señalado el día veintiocho de marzo del presente año en las calles anteriormente mencionadas.

(…)

PES-67/2018

H. Que en fecha de 29 de marzo del año en curso, en la calle Andador Corregidora en su cruce con la calle Eulalio Guzmán, en la Colonia Obispo, en el municipio de San Pedro Garza García se llevó a cabo un evento denominado “Kermes Infantil” a la que invitó el aspirante independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos mediante el reparto de panfletos a toda la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

ciudadanía. Dicho panfleto se mostrará a continuación así como las siguientes imágenes del evento denunciado:

[Se insertan Imágenes]

(...)

Llevado que fue el procedimiento administrativo, con fecha primero de mayo de dos mil dieciocho se dictó la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

(...)

SENTENCIA que declara **INEXISTENTES** la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas de propaganda electoral atribuidos a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

(...)

PRIMERO.- Son **INEXISTENTES** la omisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas de propaganda electoral.

(...)

Inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la determinación antes precisada, juicio que fue resuelto en los siguientes términos:

(...)

*Sentencia definitiva que a) **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, **en cuanto a los actos anticipados de campaña**, toda vez que, sí se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña; y b) ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la emisión de una nueva resolución.*

(...)

¹ Las imágenes y cuadros que contienen las ligas denunciadas, se encuentran en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitir una nueva resolución, en cuanto hace a la demostración de la conducta de actos anticipados de campaña.

(...)

En acatamiento al mandato de la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, el Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitió la nueva resolución definitiva, en los siguientes términos:

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, consistente en actos anticipados de campaña.

(...)

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña en contra de **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León;

SEGUNDO. Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al ciudadano **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, por la cantidad de **\$32,240.00** (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), en los términos del considerando 4 de esta Resolución.

(...)"

El C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional, motivo por el cual con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho se determinó desechar dicho recurso, por lo que la existencia de los actos anticipados de campaña quedaron firmes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

XII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 1047 del expediente).

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1049 del expediente)

b). El tres de octubre de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1050 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44150/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1051 del expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44146/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 1052 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44147/2018 esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1053 y 1054 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Dicha notificación fue realizada con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte del Acuse del oficio en comento.

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León (Fojas 1055 y 1056 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del incoado.

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/725/2018/NL Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/726/2018/NL

XVIII. Acuerdo de Acumulación de procedimientos. Mediante Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación del procedimiento identificado con las claves alfanuméricas **INE/P-COF-UTF/726/2018/NL** al expediente primigenio número **INE/P-COF-UTF/725/2018/NL** al tener al mismo sujeto denunciado los hechos de los escritos de queja, se registró en el libro de gobierno para su trámite y sustanciación, notificar la acumulación al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 1061 y 1062 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del Acuerdo de Acumulación de procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

a). El once de octubre de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 1063 del expediente)

b). El catorce de octubre dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 1064 del expediente)

XX. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de octubre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44475/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos. (Fojas 1065 y 1066 del expediente)

XXI. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de octubre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44474/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos. (Foja 1067 del expediente).

XXII. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de notificarle el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León. (Fojas 1068 y 1069 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

XXIII. Notificación de Acuerdo de Acumulación de procedimientos al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de octubre de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/44477/2018 esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo de Acumulación de Procedimientos. (Fojas 1070 a la 1072 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cédula de notificación.

XXIV. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$511,310.36 (quinientos once mil trescientos diez pesos 36/100 M.N.) y egresos por un monto \$504,565.26 (quinientos cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.). (Fojas 1077 y 1078 del expediente).

b) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar la página de la red social Facebook, correspondiente según el quejoso al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, misma de la que se hizo constar el contenido del perfil principal, así como del mosaico de la galería de fotos. (Fojas 1079 y 1080 del expediente).

c) Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, del cual se desprenden las pólizas, contratos, facturas y muestras. (Foja 1081 del expediente).

d) El quince de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad emitió Razón y Constancia que se procedió a realizar una consulta en la red mundial "internet" respecto de la Red Social denominada "Facebook" específicamente en la página central del perfil de "Re hacer ciudad". (Fojas 1149 y 1150 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

e) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad emitió Razón y Constancia que se procedió a realizar una consulta en “internet” con acceso a la página que tiene el título de “Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización”. (Fojas 1161 a la 1163 del expediente).

XXV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1409/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa área presentar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente a los conceptos consistentes en, volante-invitación al evento denunciado, lona con la imagen del denunciado, equipo de sonido, servicio de Botargas 45 min, juegos, trompos, pistolas de juguete, yoyos, 9 Toldos, 50 sillas, 50 bolsas de frituras, lona de Bienvenidos Miguel Treviño, algodones y Pinta de caritas. (Fojas 1082 a la 1085 del expediente).

b) Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3336/18, esa Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información solicitada.

c) El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/53/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa área presentar el reporte que haya realizado el C. Miguel Bernardo Treviño de García, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos conceptos entre ellos espectaculares, panorámicos, folletos, panfletos, volantes o trípticos, eventos de fechas 28 y 29 de marzo de dos mil dieciocho, así como de equipo de sonido y video, lonas, toldos, sillas y show de botargas. (Fojas 1104 y 1105 del expediente).

d) Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0126/19, esa Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información solicitada.

e) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/197/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa Dirección presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos de animador, pintacaritas, algodones y Show infantil. (Fojas 1136 y 1137 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

f) Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0484/19, el encargado de despacho de la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada.

g) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/266/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa área Dirección presentar el Importe Unitario correspondiente a once bardas y tres espectaculares. (Fojas 1142 a la 1145 del expediente).

h) Con fecha veintiséis de abril dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/0603/19, el encargado de despacho de la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada.

XXVI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46719/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a fin de determinar si el contenido alojado en la liga <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/592605691075303/> es susceptible o no de ser considerado como gasto de producción (Fojas 1086 y 1087 del expediente).

b) Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/DEPP/DE/DATE/6509/2018, la dirección antes indicada procedió a dar contestación señalando las características siguientes consistentes en la calidad del video, producción, manejo de imagen, audio y gráficos.

XXVII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación Civil denominada “Rehacer Ciudad”.

a) Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en los domicilios, del Representante y/o Apoderado Legal de la Asociación Civil denominada “Rehacer Ciudad” a efecto de notificarle el oficio número INE/VE/JLE/NL/168/2019. (Fojas 1109 y 1110 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Dicha notificación fue realizada con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cédula de notificación.

b) Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, esa persona moral dio contestación, informando que la URL reportada no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria.

XXVIII. Acuerdo de Ampliación de término para presentar resolución.

a) Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica Fiscalización emitió el Acuerdo de ampliación del plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución del presente procedimiento. (Foja 1099 del expediente).

XXIX. Notificación de oficio al Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de febrero de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/1705/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación de término para presentar resolución de procedimiento. (Fojas 1102 y 1103 del expediente).

XXX. Notificación de oficio al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de febrero de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/1704/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación de término para presentar resolución de procedimiento. (Fojas 1100 y 1101 del expediente).

XXXI. Solicitud a Facebook Inc.

a) Mediante escrito con número INE/UTF/DRN/11090/2019, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa persona moral informara si el material alojado en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/592605691075303/?v=592605691075303>, fue difundida como publicidad pagada en esa red social. (Fojas 1151 a la 1158 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cédula de notificación.

b) Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la persona moral dió contestación informando a esta autoridad que la URL reportada no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria.

XXXII. Acuerdo de Alegatos

Con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que se realizaron las diligencias necesarias se dictó un acuerdo por medio del cual se aperturó la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 1166 a la 1168 del expediente).

XXXIII. Notificación de Alegatos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

a) El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/733/2019, se notificó al entonces candidato independiente a Presidente de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1173 a la 1178 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIV. Acuerdo de Ampliación de Diligencias

Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en los elementos que obran en el respectivo expediente se percató que para conocer la verdad legal de los hechos resulta necesario realizar nuevas diligencias para mayor proveer acerca de los conceptos denunciados. Por tanto se estimó realizar nuevas diligencias y una vez obtenidos mayores elementos, se otorgó de nueva cuenta la fase de alegatos a las partes. (Fojas 1169 y 1170 del expediente).

XXXV. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad emitió Razón y Constancia, en virtud de la consulta realizada en "internet" respecto del video de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

“Facebook” específicamente en la página central del perfil de “Miguel B Treviño De Hoyos”, <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/585094381826434>, accediendo al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño”. (Fojas 1171 y 1172 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/920/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a fin de realizar la certificación del link que se señaló en el oficio antes citado (Fojas 1179 y 1180 del expediente).

b) Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del oficio INE/DS/2212/2019, la dirección antes indicada señaló a esta autoridad electoral que la documentación recibida fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/167/2019, emitiendo el acuerdo de admisión, que se anexó en copia simple, de igual forma se acompañó el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/188/2019 y un disco compacto (Fojas 1181 y 1191 del expediente).

XXXVII. Solicitud a Facebook Inc.

a) Mediante escrito con número INE/UTF/DRN/11590/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a esa persona moral informara si el material alojado en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/585094381826434>, fue difundida como publicidad pagada en esa red social. (Fojas 1192 a la 1199 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha diecinueve de noviembre del presente año tal y como se advierte de la cédula de notificación.

b) Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dicha red social dió contestación a la solicitud de información antes señalada. (Fojas 1217 a la 1224 del expediente)

XXXVIII. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León.

a) El quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante ocurso INE/UTF/DRN/11605/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, a fin de que requerirle el material de almacenamiento tipo USB o bien el contenido del mismo, que fue anexado dentro del escrito presentado por el ciudadano Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y que fue recibido por ese organismo electoral con fecha seis de abril de dos mil doeciocho. (Fojas 1200 a la 1203 del expediente).

b) Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del oficio SE/CEE/0726/2019, la autoridad antes citada dio contestación a lo solicitado remitiendo un disco compacto certificado. (Fojas 1204 a la 1206 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a dicha Dirección presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de comida por cincuenta “bolsas de frituras”. (Fojas 1207 y 1208 del expediente).

b) Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del oficio INE/UTF/DA/1224/19, la autoridad antes citada dio contestación a lo solicitado remitiendo la determinación del costo correspondiente a cincuenta bolsas de frituras. (Fojas 1211 y 1212 del expediente)

XL. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11591/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Politicos del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a fin de determinar si el contenido alojado en la liga <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/585094381826434> es susceptible o no de ser considerado como gasto de producción. (Fojas 1209 y 1210 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

b) Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del oficio INE/DATE/213/19, la autoridad antes citada dio contestación a lo solicitado en el oficio antes citado. (Fojas 1213 y 1214 del expediente)

XLI. Acuerdo de Alegatos

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que se realizaron las nuevas diligencias ordenadas por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictó un nuevo acuerdo por medio del cual se reabrió la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 1225 y 1226 del expediente).

XLII. Notificación de Alegatos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

a) Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un auto por medio del cual solicito el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León a efecto de que por su conducto notificara al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos el término legal para la expresión de sus alegatos. (Fojas 1227 a la 1229 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XLIII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, en cuyo desarrollo los Consejeros Electorales integrantes y presentes de dicha Comisión aprobaron el Proyecto de Resolución en los términos siguientes:

En lo general, por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la referida Comisión, las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón; y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En lo particular, y por cuanto hace al criterio de sanción, el criterio de cobro de la misma, correspondiente a la reducción del 25% de la ministración mensual, así como el no haber contabilizado dentro del monto involucrado la producción de un video para Facebook, se emitieron **dos votos a favor** correspondientes a la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y al Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón.

En sentido opuesto, se enunciaron **dos votos en contra**, correspondientes a la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y al Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

Consecuentemente, y en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó turnar el proyecto de cuenta al Consejo General del Instituto a efectos de resolver lo conducente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos a los candidatos independientes.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) y n); 431 numeral 1; 443, numeral 1 inciso f), 445 numeral 1, inciso e); 446 numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i) en relación con el 54; 79 numeral 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 104 numeral 2; 127 y 223 numeral 6, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. *Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

(...)

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

(...)

Artículo 431.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

1. *Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.*

(...)

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)

Artículo 446.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

h) *Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero*

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los candidatos independientes se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral y que los candidatos independientes no realicen actos anticipados de campaña; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los candidatos independientes reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar junto con la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no se crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Así pues, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los egresos e ingresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

porque los candidatos independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un sujeto obligado en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Aunado a ello, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por último, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el candidato vulneraría de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado señalado respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Origen del procedimiento

El procedimiento que nos ocupa, dio inicio con la interposición de diversos escritos de queja formulados por Gilberto De Jesús Gómez Reyes, representante del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, mismos que se describen a continuación:

PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Nuevo León admitió a trámite la denuncia presentada en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León, registrándose el Procedimiento Especial Sancionador con el número **PES-0047/2018**, en la que se denunciaban diversas bardas y un panorámico a través de los cuales se advertía que el denunciado promocionaba su imagen, antes del periodo de campaña.

Ahora bien, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la propia Comisión estatal de Nuevo León, radicó el Procedimiento Especial Sancionador número **PES-063/2018**, por medio del cual se denunció al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la presunta pinta de bardas en la cuales se promocionaba su imagen antes del periodo de campaña, ordenándose en el mismo acuerdo acumular el expediente identificado como **PES-063/2018** al expediente **PES-0047/2018**.

Asimismo, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad estatal multicitada admitió un tercer escrito de queja, al cual se le asignó el número de expediente **PES-069/2018**, en el que se denunciaban panorámicos en los cuales el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos promocionaba su imagen, antes del periodo de campaña, acuerdo en el que de igual forma se ordenó acumular el expediente identificado como **PES-069/2018**, al expediente **PES-0047/2018** y su acumulado **PES-063/2018**.

Ahora bien, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el procedimiento **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, determinando la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, consistente en actos anticipados de campaña, con motivo de un indebido posicionamiento de su imagen en once bardas,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

tres anuncios panorámicos, y la existencia de dos videos con el hastag #YoNoSoyRana.

Inconforme con la sentencia citada en el párrafo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho el C. Miguel Bernardo Treviño De Hoyos interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue identificado como **SM-JDC-287/2018** mismo que fue resuelto en sesión pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, confirmando la sentencia impugnada.

Finalmente, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, desecho de plano el recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-318/2018** interpuesto por el C. Miguel Bernardo Treviño De Hoyos, causando estado la Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018

Ahora bien, con fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, admitió el escrito de queja en contra del hoy denunciado, al cual se le asignó el número de expediente **PES-056/2018**, advirtiendo que con fecha veintiocho de marzo del año pasado, en la Ave. Manuel J. Clouthier y Zinc en la Colonia San Pedro 400, San Pedro Garza García, Nuevo León, se llevó a cabo un evento denominado “**Kermes Infantil**” al cual el aspirante a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos invitó a toda la ciudadanía.

Posteriormente, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad citada admitió un segundo escrito de queja en contra del entonces aspirante a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, registrándose con el número de expediente **PES-067/2018**, por la realización del evento de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la calle Andador Corregidora en su cruce con la calle Eulalio Guzmán, en la Colonia Obispo, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se llevó a cabo un evento denominado “Kermes Infantil”, evento al que invito a la ciudadanía, asimismo se advierte que en el mismo acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado como **PES-067/2018**, al expediente **PES-056/2018**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Posteriormente, con fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia definitiva en la que se declaró la **inexistencia** de la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas de propaganda electoral atribuidos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Inconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la determinación antes precisada identificado con el número **SM-JRC-52/2018**, en él se resolvió modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018**, toda vez que a dicho del Tribunal **sí se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña por cuanto hace a la celebración de los eventos del veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho**, ordenando al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León la emisión de una nueva resolución.

En acatamiento al mandato de la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, el Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitió una nueva resolución, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por cuanto hace a considerar como actos anticipados de campaña las dos Kermeses Infantiles que organizó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Al respecto, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos interpuso recurso de reconsideración al cual se le asignó el número de expediente SUP-REC-319/2018, el cual se resolvió el treinta de mayo de dos mil dieciocho determinando desechar dicho recurso, por lo que la existencia de los actos anticipados de campaña quedaron firmes.

En ese sentido, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/554/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitiendo el oficio número SE/CEE/04137/2018 de fecha diez de septiembre de la presente anualidad, signado por el C. Héctor García Marroquín por medio del cual se da vista del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente identificado con el número PES-0047/2018 y sus acumulados PES/063/2018 y PES/069/2018 del cual se anexan las constancias correspondientes a los escritos de queja presentados por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Miguel

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos a los candidatos independientes, consistentes en la pinta de bardas y la propaganda de espectaculares que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de Fiscalización por actos anticipados de campaña.

Por lo que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito y asignar el número de expediente **INE/P-COF-UTF/725/2018/NL**, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos incoados emplazándoles a manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/554/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral remitiendo el oficio número SE/CEE/04136/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el C. Héctor García Marroquín por medio del cual se da vista del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el que resuelve el expediente identificado con el número PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018 del cual se anexan las constancias correspondientes al escrito de queja presentado por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos a los candidatos independientes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Por lo que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente **INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y a los sujetos incoados emplazándoles a manifestar lo que a su derecho correspondiera.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En ese sentido, el once de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los expedientes mencionados, dada la existencia de vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en el sujeto denunciado; de acuerdo al principio de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja; una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar la acumulación de los procedimientos al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y al denunciado.

En ese tenor, y una vez que han sido referidos cada uno de los Procedimientos Especiales Sancionadores que dieron origen al presente procedimiento, en los que se determinaron la existencia de actos anticipados de campaña por diversos conceptos de propaganda del denunciado, se realizó un análisis de los elementos que integran el presente procedimiento, por lo que en primer término se desprende del **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, la existencia de once bardas, tres anuncios panorámicos y dos videos que beneficiaron la campaña del entonces candidato independiente, los cuales serán analizados en el apartado A de la presente Resolución.

El acta de verificación elaborada por la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y la fe de hechos identificada como CEE-023/2018, realizada por el personal de la Comisión Estatal Electoral con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, son consideradas como pruebas plenas y de ellas se derivan la existencia de las once bardas, tres anuncios panorámicos y dos videos que forman parte de la queja identificada como **INE/P-COF-UTF/725/2018/NL**.

Por cuanto hace a la propaganda en medios virtuales, se desprende la diligencia de inspección de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, realizada por Manuel Mauricio Tamez Trejo, analista adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, donde se hace constar la existencia de uno de los vídeos que fue publicado el día tres de abril de dos mil dieciocho en el link <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/592605691075303/>, el mismo pertenece a la cuenta de la red social Facebook del denunciado, en la que se observó una publicación con el título: “#YoNoSoyRana”, cuyo contenido es un video consistente en un discurso del denunciado antes de su registro como candidato a la alcaldía de San Pedro Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En relación a dicho video publicado en la red social “Facebook”, esta autoridad electoral, mediante el oficio INE/UTF/DRN/46719/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a fin de verificar las características del video antes señalado, por lo que mediante oficio INE/DEPP/DE/DATE/6509/2018, dicha Dirección procedió a dar contestación a la solicitud de información indicando que el video no contenía elementos de producción ni edición.

Asimismo, en relación al video publicado en Facebook esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/11090/2019 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, solicito a la persona moral Facebook Inc, si el material alojado en ese video fue difundido como publicidad pagada en esa red social, por lo que a través del escrito de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se informó que en relación a la URL reportada no se está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en Facebook, específicamente en la página central del perfil de “Miguel B Treviño de Hoyos”, mediante la cual se localizó diverso material digital, el cual fue resguardado en medio magnético CD.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo video en el que se hace referencia al slogan: “Yo no soy rana”, es un documental que se extrajo de las pruebas técnicas que obran en autos aportadas por el denunciado dentro del Procedimiento sancionador que dio origen a dicho procedimiento, mismo que fue publicado en el link <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/585094381826434>, el cual pertenece a la cuenta de la red social Facebook del denunciado, en el que se aprecia la impartición de una conferencia del denunciado, en relación a este concepto el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que actualizaba un acto anticipado de campaña, por lo que se le sancionó por la acreditación de la falta cometida a la normatividad electoral imponiéndole una multa.

Al respecto, esta autoridad solicitó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11605/2019 de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, remitiera el material que contenía ese video, por lo que en respuesta a tal requerimiento esa autoridad local a través del oficio SE/CEE/0726/2019, remitió un disco compacto certificado que contenía el video solicitado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Ahora bien, con el fin de verificar el contenido del video esta Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en Facebook, específicamente en la página central del perfil de “Miguel B Treviño de Hoyos”, por lo que se procedió a realizar una búsqueda ingresando en la página electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, de igual manera se ingreso al submenú “videos” accediendo al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño”.

En ese sentido y con el fin de continuar con la línea de investigación, en relación al segundo video en el que se hace referencia al slogan: “Yo no soy rana publicado en la red social “Facebook”, esta autoridad electoral, a través del oficio INE/UTF/DRN/11591/2019 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a fin de verificar las características del video antes señalado, por lo que mediante oficio INE/DATE/213/2019, dicha Dirección procedió a dar contestación a la solicitud de información indicando que el video contenía elementos de producción.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/11590/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se solicito a la persona moral Facebook Inc, si el material alojado en ese video fue difundido como publicidad pagada en esa red social, por lo que a través del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se informo a esta autoridad que en relación a la URL reportada si estaba asociada con una campaña publicitaria.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/920/2019 de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, solicito a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que certificara el contenido del link <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, por lo que mediante oficio número INE/DS/2212/2019, esa Dirección remitió la información solicitada consistente en el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/188/2019 y un disco compacto.

Por otro lado, por lo que hace a los expedientes **PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018**, estos refieren las denuncias promovidas por el Partido Acción Nacional, presentadas ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, en las que se señalan, la realización de dos eventos públicos denominados “Kermes Infantil”, llevadas a cabo los días veintiocho y veintinueve de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

marzo de dos mil dieciocho, los cuales fueron considerados como actos anticipados de campaña.

Los eventos denunciados fueron acreditados plenamente por la autoridad local, respecto del evento celebrado el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho a través de un video que fue aportado como prueba por parte del promovente mismo que adquirió la naturaleza de documental publica al ser registrado y verificado por parte de la Dirección Jurídica de la autoridad local y el segundo evento mediante un acta de visita y verificación identificada con el alfanumérico CEE/027/2018 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elementos que obra dentro de las constancias remitidas a esta autoridad electoral y forma parte del expediente que por esta vía se resuelve, dando certeza a esta autoridad de los elementos que beneficiaron al entonces candidato, mismos que deberán ser acumulados a su contabilidad.

En relación a los dos eventos indicados en párrafos anteriores, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “Rehacer Ciudad” informara a esta autoridad si dicha Asociación fue la responsable de la organización de los eventos referidos, el motivo de la celebración de los mismos y el carácter con el que participaron en los mismos.

Al respecto, el C. Javier González Alcántara Cáceres, en representación de la persona moral “Rehacer Ciudad”, A.C., señaló que si habían organizado dichos eventos con el motivo de contribuir a la educación cívica durante la época vacacional, así como que les fue concedido el uso gratuito de las instalaciones por parte del municipio de San Pedro Garza García y que de manera ordinaria sí se divulga la imagen de la asociación civil en los eventos, así como de manera extraordinaria también la de sus miembros; ya sea para promoción o mayor alcance de las actividades de la asociación civil.

Ahora bien, una vez que han sido señalados cada uno de los conceptos que forman parte de la investigación de los expedientes que por esta vía se resuelven, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar diversas solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a fin de que presentara a esta autoridad resolutora la matriz de precios relativa a los conceptos denunciados.

En virtud de que han sido previamente descritos todos los hechos y los elementos de prueba que integran el presente procedimiento y se han mencionado las diligencias realizadas por esta autoridad, narrando el seguimiento de la línea de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

investigación trazada; se procederá a realizar la valoración de las pruebas, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe prueba en contrario que las desvirtúe:

- Copia certificada de las constancias que integran el expediente PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018, así como de las infracciones atribuidas al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de entonces candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por actos anticipados de campaña.
- Copia certificada de las constancias que integran el expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, así como de las infracciones atribuidas al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de entonces candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por actos anticipados de campaña.
- Razón y Constancia, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta de que en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización se pueden observar los ingresos y egresos del sujeto obligado.
- Razón y Constancia, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta del contenido del perfil principal, así como del mosaico de la galería de fotos de la página Facebook del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.
- Razón y Constancia, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, del cual se desprenden las pólizas, contratos, facturas y muestras.
- Razón y Constancia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en Facebook,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

específicamente en la página central del perfil de “Miguel B Treviño de Hoyos”, por lo que se procedió a realizar una búsqueda ingresando en la página electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>.

- Oficios números **INE/UTF/DA/3336/18**, **INE/UTF/DA/0126/18**, **INE/UTF/DA/0484/18** y **INE/UTF/DA/0603/18** emitidos por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mismos que dan cuenta del registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y la matriz de precios solicitada en relación a los conceptos que beneficiaron al entonces candidato en los eventos del veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

- Oficio número **INE/DEPPP/DE/DATE/6509/2018**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se da cuenta de que el video contenido en el link <https://www.facebook.com/miguelbtrevino/videos/592605691075303/>, no cuenta con elementos de producción ni edición.

- Oficio número **INE/UTF/DRN/11591/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se da cuenta de que el video contenido en el link <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, cuenta con elementos de producción y edición.

Ahora bien, en cuanto al escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el C. Javier González Alcántara Cáceres, representante de la persona moral “REHACER CIUDAD”, A.C., se valorará como documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales analizan que dichas documentales tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

En este sentido, para efectos de mayor claridad y dado a que la queja procede de diversos procedimientos sancionadores previamente sustanciados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en donde se probó la existencia de actos anticipados de campaña por el posicionamiento de la imagen del C. Miguel Bernardo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Treviño De Hoyos, y de la cual se dio vista a esta autoridad, el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados.

Primero se analizarán la totalidad de bardas, espectaculares y videos emanados del **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018** y en segundo lugar los eventos denominados “Kermes Infantil” derivados del **PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018**.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Conceptos derivados del **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**.

Apartado B. Conceptos derivados del **PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

APARTADO A. CONCEPTOS DERIVADOS DEL PES-047/2018 Y SUS ACUMULADOS PES-063/2018 Y PES-069/2018.

A continuación, se analizan los diversos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, y que fueron sancionados previamente como actos anticipados de campaña por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativos al procedimiento que se resuelve por medio de la presente, cuya existencia se encuentra acreditada por la autoridad electoral local los cuales consisten en:

Concepto	cantidad	Medio de Prueba
Bardas	11	Documental Pública
Espectaculares	3	Documental Pública
Videos	2	Documental Publica y Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En ese sentido, se procederá al análisis de cada uno de los conceptos denunciados señalados en el cuadro, en un primer plano se desprende la pinta de once Bardas con la leyenda “**Reservado para Miguel Treviño**”, en distintas partes del municipio San Pedro Garza García, Nuevo León, así como tres Panorámicos con la Imagen del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos en los cuales se visualiza una imagen del incoado sosteniendo una rana en la mano, con la leyenda “PRESENTA #YoNoSoyRana”.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, habiendo radicado el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente PES-047/2018 y sus acumulados PES-63/2018 y PES-69/2018, se pronunció en sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, declarando la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, por la existencia de once bardas colocadas en el municipio de San Pedro Garza García, en donde aparecía el nombre del sujeto incoado, y que contenían características similares a las publicadas en los anuncios panorámicos, que si bien no demostraban de manera plena la participación del denunciado en la pinta de bardas, si era inferible la participación del sujeto obligado al emplear una estrategia sistemática de posicionamiento de su nombre que le permitiera asociar de igual forma los colores y características gráficas de la misma.

Asimismo, la autoridad local determinó la existencia de actos anticipados de campaña por cuanto hace a tres anuncios panorámicos, en los que si bien el denunciado negó su participación en la colocación de los mismos, de una apreciación objetiva de los mismos, se advirtió claramente el empleo de su imagen, así como el empleo de sus redes sociales y del hashtag: #YoNoSoyRana, seguido del nombre de una Asociación Civil denominada (Re) Hacer Ciudad A.C.

Por los motivos antes expuestos el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León determinó que se cumplía con los requisitos que exige la normativa para tener por acreditado el elemento subjetivo de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, en virtud de obrar las diligencias de inspección de fechas diecisiete, veintidós y veintinueve de marzo, tres y seis de abril de dos mil dieciocho, todas realizadas por el personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, mismas que tienen el carácter de documentales públicas que le dan certeza a esta autoridad de la existencia de los tres panorámicos y once bardas que beneficiaron la campaña del ahora denunciado, mismos que cuentan con una exposición deliberada, intencional, reiterada y sistemática de la imagen y mención de las redes sociales, principalmente Facebook del entonces candidato independiente, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Al respecto, se procederá al análisis, de las once bardas asentadas en fotografías dentro de las actas de verificación de fechas diecisiete, veintidós de marzo y tres de abril todos de dos mil dieciocho, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en las cuales se pueden observar la pinta de las mismas con la leyenda “**Reservado para Miguel Treviño**”, en distintas partes de San Pedro Garza García, Nuevo León.

- **Bardas**

El Tribunal Electoral declaró la existencia de actos anticipados de campaña por la pinta de once bardas en diversas ubicaciones, las cuales a pesar de no contar con un alusivo a la Jornada Electoral, si contenían la leyenda de “RESERVADO PARA MIGUEL TREVIÑO”, situación que llevó al Tribunal Electoral a determinar que existía una exposición deliberada, intencional, reiterada y sistemática del denunciado, a través de la aparición de su nombre, las bardas que se consideran como beneficio a la campaña del entonces candidato independiente, se enlistan a continuación para pronta referencia:

No	Tipo	Ubicación	Imagen
1	barda	Av. Manuel J. Clouthier 421 Zona Clouthier, Colonia San Pedro 400, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.	
2	barda	Calle Aluminio número 302, Colonia San Pedro 400, CP. 66210, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León	
3	barda	Calle Platino, Colonia San Pedro 302-307, Colonia San Pedro 400 CP. 6610, Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

No	Tipo	Ubicación	Imagen
4	barda	Calle Oro 234, Colonia San Pedro 400, C.P. 66210, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.	
5	barda	Calle Fierro 332, Colonia San Pedro 400, CP. 66210, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.	
6	barda	Calle Uranio 412, Colonia San Pedro 400, CP. 66210, Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.	
7	barda	Calle Potasio 501, San Pedro 400, CP. 66210 San Pedro Garza García, Nuevo León.	
8	barda	Avenida Manuel J, Clouthier, número 421 A, Colonia El Obispo, Municipio de San Pedro Garza García.	
9	barda	Avenida Ignacio Morones Prieto, número 236, Colonia Los Pinos, Municipio de San Pedro Garza García.	
10	barda	Avenida Ignacio Morones Prieto, número 310, municipio de San Pedro Garza García.	
11	barda	Avenida Ignacio Morones Prieto, número 232, Colonia Los Pinos, Municipio de San Pedro Garza García.	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Ahora bien, una vez que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, determinó la existencia del beneficio de dichas bardas a la campaña del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, es competencia de esta autoridad imponer la sanción correspondiente a las once bardas en las que se advirtió el nombre del sujeto denunciado, lo que se hará en el apartado correspondiente, por lo que ahora se procede al análisis de los espectaculares denunciados.

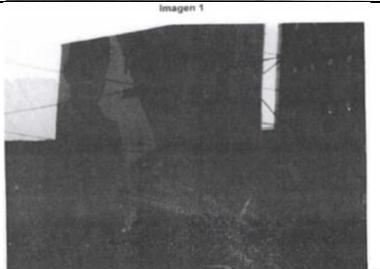
- **Espectaculares**

En relación a los espectaculares denunciados el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, declaró la existencia de tres anuncios panorámicos mismos que se pueden observar en las actas de verificación de fechas diecisiete, veintidós de marzo y tres de abril todos de dos mil dieciocho, de la Comisión Estatal Electoral, en los cuales se destacaba la imagen del denunciado sosteniendo una rana en su mano derecha, además de su nombre acompañado del hashtag #YoNoSoyRana, seguido de la leyenda: “Conferencia/ Serie Web”, así como el nombre de una Asociación Civil denominada (re) hacer ciudad A.C., la cual aparecía de manera indiciara en los anuncios panorámicos denunciados, por lo anteriormente descrito, es que dicha autoridad local determinó que los anuncios panorámicos constituían actos anticipados de campaña al existir una exposición deliberada de su imagen, nombre y redes sociales.

Los panorámicos en comento se describen a continuación para pronta referencia:

No	Tipo	ubicación	Imagen
1	Espectacular	Avenida Morenos Prieto sin número, (entre la antigua casa de Gobierno y la entrada a la Colonia de residencial San Carlos), en San Pedro Garza García Nuevo León.	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

No	Tipo	ubicación	Imagen
2	Espectacular	Monterrey Santiago 140, los Doctores, en Monterrey Nuevo León.	
3	Espectacular	Avenida San Jerónimo número 200, Colonia San Jerónimo número 200, Colonia San Jerónimo, Monterrey, Nuevo León.	

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el contenido del **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, pues en dicho acuerdo se sancionó al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por los tres espectaculares que forman parte del cuadro anterior, dicha resolución dice en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar las sentencias referidas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Expediente PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 Y PES069/2018.

Se declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por quedar acreditado por el citado órgano jurisdiccional la colocación de 3 anuncios panorámicos y la conferencia titulada “YoNoSoyRana” durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.”

La sanción impuesta en dicha resolución siguió el método de la matriz de precios a través del costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares a los espectaculares en donde se posicionó la imagen del entonces candidato, por lo que se arribó a la siguiente conclusión:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Proveedor	Concepto	Costo Unitario	UNIDADES	Total
(...)				
COMERCIALIZADORA Y FIADORA DE ARTICULOS MEXIQUENSE SA DE CV (RRFC: CFA1111294S9)	RENTA DE ESPECTACULAR (15 M2)	\$439.81 M2 X 30 DIAS	3	\$19,791.45
				(...)

Es decir, la propaganda consistente en los tres espectaculares, misma que fue catalogada como actos anticipados de campaña por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dentro del **PES-047-2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, fueron sancionados como egresos no reportados en el acuerdo **INE/CG883/2018** por la cantidad de **\$19,791.45** (diecinueve mil setecientos noventa y un pesos 45/100 M.N).

Por lo anterior, se considera que en caso de volver a analizar y, en consecuencia, resolver sobre las presuntas omisiones de reporte en el SIF, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al juzgar dos veces a dicho sujeto obligado sobre una misma conducta.

En este sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)”.

Es por ello, que en la resolución que por esta vía se resuelve, no se hará mayor pronunciamiento por cuanto hace a los tres panorámicos que ya fueron sancionados en la resolución **INE/CG883/2018** por la cantidad de **\$19,791.45** (diecinueve mil setecientos noventa y un pesos 45/100 M.N).

En relación a lo antes expuesto, se advierte que del acuerdo **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos consistentes en tres anuncios panorámicos, en virtud de que ya fueron materia de estudio y sanción en la citada resolución misma que ha causado estado, en ese sentido se advierte que dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En ese tenor de ideas, resulta de explorado derecho que lo conducente es declarar sin materia el presente apartado por cuanto hace a los tres anuncios panorámicos, toda vez que existe un pronunciamiento firme e inatacable respecto de dicho concepto materia del presente análisis; lo que se traduce en un impedimento legal insuperable para que esta autoridad conozca y resuelva respecto del mismo.

En ese sentido y una vez analizado lo anterior, se procede al estudio de los siguientes conceptos:

- **Video Facebook**

Ahora bien, se tiene acreditada la existencia y beneficio derivado del video de dos minutos con dieciocho segundos publicado en Facebook donde aparece el hashtag #YoNoSoyRana de un evento proselitista, donde se observa al entonces candidato rodeado de mucha gente, en la cual se aprecian varias personas sosteniendo teléfonos celulares y micrófonos con logotipos de medios de comunicación en donde el incoado aparentemente responde a cuestionamientos de los presentes al evento.

Dicho video se encuentra referido dentro de los autos que se allegaron en la vista a esta autoridad, donde consta una diligencia de inspección de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Comisión Estatal Electoral, la cual tiene la calidad de documental pública, cuyo contenido advierte la existencia del video referido dentro del link que se refirió.

Con dicha certeza y dado que el hecho pudiera constituir una infracción relacionada con el uso de recursos, en primer lugar se debió valorar si del mismo se derivaba algún costo, por lo cual, mediante escrito INE/UTF/DRN46719/2018 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos analizara el contenido a efecto de dictaminar si de las características del mismo se pudieran presumir gastos de producción y/o edición.

A tal solicitud, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y mediante correspondencia identificada con alfanumérico INE/DEPPP/DE/DATE/6509/2018, la Dirección en comentario contestó que del análisis al material audiovisual referido no se desprendían características de producción ni de edición que hubiesen causado gastos al sujeto incoado.

De igual forma, en relación al video publicado en Facebook, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/11090/2019, de fecha siete de octubre

de dos mil diecinueve, dirigió la línea de investigación para solicitar a la persona moral Facebook Inc, informara si el material difundido en esa red social estuvo asociada a una campaña publicitaria, al respecto mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se informó que en relación al video solicitado no se contrató ninguna campaña publicitaria.

- **Video conferencia (Facebook)**

Ahora bien, por lo que respecta a la existencia de un video donde el denunciado hace referencia al slogan: “Yo no soy rana”, mismo que se extrajo de las pruebas técnicas que obran en autos, las cuales fueron aportadas por el denunciado, se aprecia la impartición de una conferencia del denunciado, misma que se ejerció bajo el ejercicio de la libertad de expresión y en la cual realiza una crítica vehemente hacia la administración pública municipal.

Al respecto esta autoridad fiscalizadora con el fin de verificar el contenido del video denunciado solicitó a la Comisión Estatal del estado de Nuevo León el material de almacenamiento tipo USB, que fue anexado dentro del escrito presentado por el ciudadano Miguel Bernardo Treviño de Hoyos mismo que fue recibido por ese organismo electoral, en respuesta a dicho requerimiento esa autoridad local remitió un disco compacto certificado que contenía la conferencia “Yo no soy rana”.

De igual forma con el fin de verificar el contenido del video esta autoridad emitió una razón y constancia con el fin de realizar una consulta en la red mundial “internet” respecto del video de “Facebook” específicamente en la página central del perfil de “Miguel B Treviño De Hoyos”, por lo que se procedió a realizar una búsqueda ingresando en la página electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, accediendo al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño”.

Asimismo, en relación al video conferencia que se analiza en este apartado y que fue publicado en Facebook, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/11590/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, dirigió la línea de investigación para solicitar a la persona moral Facebook Inc, informara si el material difundido en esa red social estuvo asociada a una campaña publicitaria, al respecto mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se informó que en relación al video solicitado se encontraba asociado a un gasto de campaña publicitaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Con dicha certeza y dado que el hecho pudiera constituir una infracción relacionada con el uso de recursos, y con el objetivo de poder determinar si del mismo se derivaba algún costo, mediante escrito INE/UTF/DRN/11591/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos analizará el contenido a efecto de dictaminar si de las características del mismo se pudieran presumir gastos de producción y/o edición.

A tal solicitud, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y mediante correspondencia identificada con alfanumérico INE/DATE/213/2019, la Dirección en comento contestó que del análisis al material audiovisual referido había advertido gastos de producción.

Ahora bien, después de haber examinado el video que en este apartado se analiza así como las pruebas que obran en autos que concatenadas entre si, se puede advertir que si bien se trata de una conferencia impartida por el entonces candidato independiente el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos en la cual habla sobre educación civica, sin embargo del video publicado en la plataforma de Facebook identificado con el link <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado algún gasto de producción y/o edición, es decir si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos informó a esta autoridad electoral que el material alojado en esta plataforma contenían el probable uso de equipos semi-profesionales o profesionales de producción como: cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, iluminación microfonía semi-profesionales a profesional, pero no se desprende que ese gasto haya sido erogado por el incoado, aunado a ello se desprende que el conferencista nunca hizo mención alguna a sus fines político electorales.

Por otra parte por lo que hace a la documental privada en la que Facebook Inc dio contestación a la solicitud de información requerida, advirtiendo que la publicación identificada en el link <https://www.facebook.com/watch/?v=585094381826434>, estaba asociada con una campaña publicitaria y el monto incurrido en esa campaña publicitaria correspondía a un monto total de **\$355.99** (trescientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.).

En razón de lo antes expuesto es que esta autoridad ha llegado a la conclusión que por lo que hace al video publicado en la plataforma de Facebook en particular al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño” únicamente se sancionara en lo que corresponde a la campaña publicitaria subida en esa red social.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el procedimiento que nos ocupa, dio inicio con la interposición de diversos escritos de queja formulados por Gilberto De Jesús Gómez Reyes, representante del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León.
- Que la Comisión Electoral ordenó la acumulación de los diversos escritos de queja, para ser resueltos en conjunto y quedar identificados como **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, procedimiento a través del cual se denunció un total de once bardas y tres panorámicos, aunado a ello de la sustanciación de dicho procedimiento se acreditó la existencia de dos videos con la participación del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y el hashtag #YoNoSoyRana.
- Que con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el procedimiento señalado en el punto anterior determinando la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, respecto de las once bardas, los tres panorámicos y dos videos, en los que se posicionó la imagen del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.
- Que la resolución antes citada fue impugnada por el denunciado mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el cual fue identificado como **SM-JDC-287/2018**, el cual fue resuelto en sesión pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, confirmando la sentencia impugnada.
- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, desechó de plano el recurso de reconsideración identificado como **SUP-REC-318/2018** interpuesto por el C. Miguel Bernardo Treviño De Hoyos, en contra de la sentencia **SM-JDC-287/2018**, causando estado la Resolución primigenia de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por la que se declaró la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

existencia de los actos anticipados de campaña en favor del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

- Que una vez firme la Resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, esta autoridad, en el ámbito de su competencia, se avocó al estudio de los conceptos declarados como actos anticipados de campaña con la finalidad de saber si existieron gastos que no se reportaron a esta autoridad, siendo estos once bardas, tres anuncios panorámicos y dos videos en los cuales se posicionó la imagen del C. Miguel Bernardo Treviño De Hoyos.
- Que de las documentales públicas derivadas de las actuaciones de la autoridad electoral local en el estado de Nuevo León, concatenadas a las diligencias realizadas por esta autoridad fiscalizadora, se acredita una falta sustancial en materia de fiscalización al no encontrarse en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de once bardas, por lo que se determinara su costo a efecto de imponer la sanción correspondiente.
- Por lo que hace a los tres anuncios panorámicos, se advirtió que mediante Acuerdo identificado como **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, los mismos fueron sancionados por la cantidad de **\$19,791.45** (diecinueve mil setecientos noventa y un pesos 45/100 M.N), por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Por cuanto hace al video de Facebook donde aparece el hashtag #YoNoSoyRana, se advirtió que al no acreditarse gasto de producción alguno, como se advierte del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y al no existir pauta dentro de la plataforma de Facebook Inc, no existió erogación que debiera ser reportada dentro de la contabilidad del entonces candidato independiente.
- Por último, por cuanto hace al video publicado en la plataforma de Facebook en particular al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño” únicamente se sancionara en lo que corresponde a la campaña publicitaria subida en esa red social.

Bajo esta tesitura, de las diligencias realizadas por esta autoridad, los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito y de lo anteriormente resuelto

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

mediante sentencia **PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 y PES-069/2018**, es que esta autoridad electoral tiene certeza de la existencia de los hechos del presente apartado, por lo cual el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, vulneró lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; **por cuanto hace a la pinta de once bardas** con la leyenda “RESERVADO PARA MIGUEL TREVIÑO” **y por lo que respecta al video titulado “Conferencia #YoNoSoyRana por Miguel Treviño”** únicamente en lo que corresponde a la campaña publicitaria subida en la red social Facebook, por lo que el presente apartado se declara parcialmente fundado.

DETERMINACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO RESPECTO DE LA PINTA DE ONCE BARDAS Y UN VIDEO TITULADO “CONFERENCIA #YoNoSoyRana POR MIGUEL TREVIÑO” PUBLICADO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos bienes o servicios que hubieren sido motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

En ese sentido mediante oficio INE/UTF/DRN/11590/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona moral Facebook Inc, informara si el material difundido en esa red social estuvo asociada a una campaña publicitaria, al respecto mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se informó que en relación al video solicitado se encontraba asociado aun gasto de campaña publicitaria y el monto incurrido en esa campaña publicitaria correspondía a un monto total de **\$355.99** (trescientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), para mayor claridad se ejemplifica en el siguiente cuadro:

PARTIDO	CANDIDATO	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO POR SERVICIO	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	MIGUEL Bernardo Treviño de Hoyos	Campaña Publicitaria en Facebook	1	\$355.99	\$355.99

Asimismo mediante oficio INE/UTF/DRN/266/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proveyera datos sobre los costos de la pinta de bardas referidas con anterioridad a fin de determinar la sanción procedente. Dicha solicitud se desahogó mediante correspondencia INE/UTF/DA/0603/19, en los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

cuales se remitió la matriz de costos correspondiente al área geográfica en que se verificaron los hechos.

Por lo que cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En este sentido para contar con los elementos idóneos que permitieran realizar un cálculo de la determinación del costo, se consultó la Matriz de Precios proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario de los conceptos catalogados como actos anticipados de campaña para determinar el costo que pudo representar la omisión del reporte de egresos por la pinta de once bardas con el nombre del denunciado, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos entonces candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León , que para el caso en concreto es el concepto denunciado.

Id	Nombre del sujeto obligado	Proveedor	Fact /cotiz/ID RNP/Folio Fiscal	Entidad federativa	Concepto	Cantidad	Importe unitario con IVA	Importe total	Unidad de Medida
9446	Partido Revolucionario Institucional	Monumentos Publicitarios S.de R.L. de C.V.	S/N	Nuevo León	Pinta de Bardas	1	\$116.94	\$116.94	M2

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente, en virtud de que las bardas no fueron pintadas en su totalidad, si no solo la parte de la leyenda; "RESERVADO PARA MIGUEL TREVIÑO", esta autoridad en estricto apego al principio de imparcialidad, determinó

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

que por la leyenda antes descrita es de dos metros cuadrados, en tal virtud se obtienen los siguientes datos:

TIPO CANDIDATURA	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD	METROS CUADRADOS POR UNIDAD	METROS CUADRADOS TOTALES	VALOR UNITARIO POR METRO CUADRADO	VALOR TOTAL CON IVA
PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVO LEON	PINTA DE BARDAS	11	2	22	\$116.94	\$2,572.68
TOTAL APARTADO A							\$2,572.68

Es decir, el costo por el no reporte del concepto de pinta de once bardas asciende a la cantidad de **\$2,572.68** (dos mil quinientos setenta y dos pesos 68/100 M.N)

Por lo que, conforme a lo antes expuesto, se acredita que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos entonces Candidato Independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, omitió realizar el reporte de los siguientes conceptos y montos:

CONCEPTO	CANTIDAD FALTANTE DE SANCIÓN	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL CON IVA
Campaña Publicitaria en Facebook	1	\$355.99	\$355.99
Pinta de bardas	11	\$116.94	\$2,572.68
TOTAL			\$2,928.67

Así, de la citada información, obtenida de la información proporcionada por la persona moral Facebook Inc, así como la Matriz de Precios proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del propio Instituto Nacional Electoral y de las cotizaciones de los conceptos que no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se sumaron la totalidad de ellos, mismos que consistente en una campaña publicitaria en la red social Facebook así como once pinta de bardas, se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$2,928.67** (dos mil novecientos veintiocho pesos 67/100 M.N)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el presente apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad que se resuelve en el apartado de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos, consistentes en una campaña publicitaria en la red social Facebook así como once pinta de bardas por un importe de **\$2,928.67** (dos mil novecientos veintiocho pesos 67/100 M.N) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar gastos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Concepto	Cantidad
Campaña publicitaria en facebook	Una
Pinta de Bardas	Once

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Asimismo, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En el apartado que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

⁴ Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...).”

⁵ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitir registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos correspondientes a la pinta de once bardas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en el apartado en estudio asciende a la cantidad de **\$2,928.67** (dos mil novecientos veintiocho pesos 67/100 M.N).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la misma.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta en el presente apartado, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de los infractores, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este apartado, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, las cuales han quedado plasmadas en el apartado de mérito, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer es el siguiente:

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Miguel Bernardo Treviño de Hoyos	A	Egreso no reportado	\$2,928.67	100%	\$2,928.67
Total					\$2,928.67

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorarse entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentran obligados a presentar los candidatos independientes⁷, se advirtió lo siguiente:

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos	Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
	\$3,480,000.00	\$403,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por los candidatos independientes de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por

⁷ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que los ciudadanos puedan allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del **25%** (veinticinco por ciento), para el caso de **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del entonces candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al sujeto incoado es:

Para el **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **36** (treinta y seis) Unidades de Media y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,901.60** (dos mil novecientos un pesos 60/100 M.N). ⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

APARTADO B. CONCEPTOS DERIVADOS DEL PES-056/2018 Y SU ACUMULADO PES-067/2018.

En el presente apartado se analiza lo relativo al PES-056/2018 y su acumulado PES-67/2018, en los que se denunciaron dos eventos que constituyeron actos anticipados de campaña y de los cuales se dio vista a esta autoridad para determinar lo procedente en materia de fiscalización, mismos que se señalan en el cuadro siguiente para pronta referencia:

Concepto	cantidad	Medio de Prueba
1. Evento denominado "Kermes Infantil" celebrado el 28/03/2018	1	Video verificado por la Dirección Jurídica de la autoridad electoral.
2. Evento denominado "Kermes Infantil" celebrado el 29/03/2018.	1	Acta de verificación CEE/027/2018

De acuerdo con la denuncia presentada por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos candidato independiente, postulado a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, misma que se admitió con fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho asignándosele el número de expediente PES-056/2018.

Dentro de dicho expediente se denunció que después de haber realizado un monitoreo en redes sociales se advirtió que el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento denominado "Kermes Infantil" en el cual se acreditó la presencia del excandidato promoviendo su imagen en vísperas de la campaña política para contender por la presidencia municipal de San Pedro Garza García, evento que se acreditó a través de un video que fue aportado como prueba por parte del promovente, mismo que adquirió la naturaleza de documental pública al ser registrado y verificado por parte de la Dirección Jurídica de esa autoridad local, por lo que se tiene valor probatorio y demostrativo pleno para efecto de tener por acreditada la existencia del evento denunciado de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, es importante señalar que en la denuncia señalada en el párrafo anterior, se informó a la autoridad local que el día veintinueve de marzo de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

dieciocho, se realizaría un evento similar con el mismo nombre de “Kermes Infantil” al cual presuntamente acudiría el incoado en una localización diferente del mismo municipio, hecho que se encontraba en una invitación electrónica publicada en redes sociales en la que se señalaba el domicilio y la hora programada.

En tal virtud el partido político previno a la autoridad electoral en la entidad federativa de la presunta realización del segundo evento en la colonia Obispo del municipio por el que se postuló el ahora incoado, por lo cual solicitó al Organismo Público Local Electoral, desplegara sus facultades de oficialía electoral a fin de asistir al evento y dar fe de los hechos que en el mismo se suscitaren.

En este orden de ideas, el día referido, dos funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, acudieron al acto referido según consta en el acta identificada con el número CEE/027/2018, documental que merece valor probatorio pleno conforme al artículo 360, párrafo primero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, al ser una documental pública.

Así pues, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad local admitió un segundo escrito de queja interpuesto por el C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en contra del entonces candidato independiente, Procedimiento Especial Sancionador que fue identificado con el número PES-067/2018, denunciando que el día veintinueve de marzo del año inmediato anterior se había realizado un evento denominado “Kermes Infantil” en el cual se acreditó la presencia del excandidato, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos promoviendo su imagen en visperas de la campaña política para contender por la presidencia municipal de San Pedro Garza García, en la calle Eulalio Guzmán, en la Colonia Obispo, en el municipio de San Pedro Garza García, evento que fue acreditado, como bien ya se mencionó, a través del acta de fe pública CEE/027/2018.

Asimismo, se advierte que en el acuerdo de admisión de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, del procedimiento indicado en el párrafo anterior, se ordenó la acumulación del expediente identificado como **PES-067/2018, al expediente PES-056/2018**.

Al respecto, con fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las reglas de propaganda electoral atribuidos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Dicha determinación fue impugnada por el Partido Acción Nacional mediante el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número **SM-JRC-52/2018**, en el cual la Sala Regional Monterrey con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, resolvió modificar la resolución citada, en virtud de la actualización de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña por parte del ahora denunciado.

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, el Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitió una nueva resolución, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por cuanto hace a considerar como actos anticipados de campaña las dos Kermeses Infantiles que organizó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente **SUP-REC-319/2018**, mismo que fue resuelto por la Sala Superior con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, determinando desechar dicho recurso en virtud de la inexistencia de violaciones de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la existencia de los actos anticipados de campaña en favor del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por cuanto hace a los dos eventos, quedaron firmes.

Es importante destacar que se acreditó la existencia de los eventos realizados por el candidato denunciado los días veintiocho y veintinueve de marzo, es decir, durante una temporalidad prohibida, al ser un periodo de intercampaña, el cual feneció el día 29 de abril de dos mil dieciocho, consistente en dos eventos de tipo: "Kermes Infantil", siendo que el evento del día veintiocho de marzo fue denunciado mediante un video el cual fue verificado a través de la fe pública de la Dirección Jurídica del Organismo Local del estado de Nuevo León.

En consecuencia, dicho evento, tuvo por acreditados los elementos temporal y personal de la conducta denunciada (actos anticipados de campaña). Ahora bien, en lo que respecta a los elementos a través de los cuales se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, el video contiene el siguiente discurso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

“El video inicia con un evento donde se puede ver claramente un grupo de personas, y se ve pasar por detrás de dicho grupo al C. Miguel Treviño, y después es llamado por un animador que cita textualmente:

El presidente de Re hacer ciudad Miguel Treviño, un fuerte aplauso que Miguel Treviño fue quien nos invitó, mucho gusto, aquí con nosotros y a todos ustedes que estamos aquí por Miguel Treviño que nos quiere decir Miguel Treviño unas bonitas palabras.

Para después empezar a hablar Miguel Treviño donde dice lo siguiente:

“Gracias muy buenas tardes a todos; como se la están pasando; que les gusta más a los niños, estar en clase o estar de vacaciones; y a las mamás que les gusta más, que los niños estén en la escuela o de vacaciones.

Pero precisamente por eso, nosotros quisimos ofrecer este evento aquí, porque es el momento en donde estando de vacaciones los niños, los adultos también podemos pasar un rato agradable, y cuando los niños la están pasando bien y la están pasando en el aire libre con otros niños jugando, toda la familia está contenta.

Y para nosotros en re hacer ciudad, el objetivo es que la ciudad se convierta en un espacio que sea noble, que sea bueno para los niños y para la familia, y de eso se trata esta Kermes, de cómo podemos pues organizamos cada vez mejor para pasar ratos agradables afuera, en el estado libre, en el espacio al aire libre, el espacio público, yo quiero que se la sigan pasando muy bien en este evento, que aprovechen todos los juegos, que platicuen con sus vecinos, con la comadre que hace mucho que no veía, y así todos juntos que vayamos haciendo ciudad, ahí viene el periodo electoral de este año, vamos a tomar decisiones importantes y debemos estar muy atentos de cómo podemos estar mejor como ciudad, tenemos que estar observando cuales son los temas que son importantes para la ciudad, tenemos que estar muy atentos a cuales son los candidatos a dirigir esta, que es nuestra ciudad, nuestro municipio San Pedro Garza García.

Entonces yo estoy contento de estar aquí con ustedes, y quiero aprovechar, ahorita que los niños andan jugando en los diferentes puestos que sí alguien de ustedes me quiere platicar sobre los temas que son importantes del municipio, de la colonia, de la cuadra, del parque, por favor acérquense y plátiquenme, porque es muy importante que veamos cada detallito de nuestra ciudad, como podemos estar mejor y cómo podemos hacer de nuestra ciudad un lugar más noble donde estemos más seguros, donde los espacios estén limpios aprovechables, y eso nos hace estar mejor a todos, tener mejor calidad de vida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Gracias a todos ustedes por su confianza, y ahorita pues estoy a sus órdenes para quien quiera platicar conmigo un rato, y síganse divirtiendo niños este evento es para todos ustedes. "

Luego entonces, tal y como lo señaló la Sala Monterrey, se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la conducta a través del contenido del mensaje donde subrayadamente el entonces candidato destacó lo siguiente:

"... ahí viene el periodo electoral de este año, vamos a tomar decisiones importantes y debemos estar muy atentos de cómo podemos estar mejor como ciudad", y tenemos que estar muy atentos a cuales son los candidatos a dirigir esta, que es nuestra ciudad, nuestro municipio San Pedro Garza García", si alguien de ustedes me quiere platicar sobre los temas que son importantes del municipio, de la colonia, de la cuadra, del parque, por favor acérquense y platíquenme, porque es muy importante que veamos cada detallito de nuestra ciudad como podemos estar mejor y cómo podemos hacer de nuestra ciudad un lugar más noble donde estemos más seguros, donde los espacios estén limpios aprovechables, y eso nos hace estar mejor a todos, tener mejor calidad de vida", ahorita pues estoy a sus órdenes para quien quiera platicar conmigo un rato"

Es decir, de lo anterior se desprende claramente que el denunciado hizo uso repetido de distintos vocablos tales como: "invitación", así como la cercanía del próximo Proceso Electoral, destacando además del contexto gráfico del evento que se resalta la palabra: "Presidente", lo cual confirmó que el denunciado posicionó de manera indebida su imagen y nombre ante la ciudadanía de San Pedro Garza García, Nuevo León con la celebración de dicho evento, con anticipación al inicio de la campaña electoral.

Respecto del segundo evento realizado el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el mismo fue acreditado y se tiene plena certeza de su celebración en virtud del levantamiento del acta de fe pública identificada como CEE/027/2018, la cual al ser de naturaleza pública, hace prueba plena de su contenido y alcances probatorios.

Cabe mencionar, que tal y como lo señaló Sala Monterrey, los dos eventos tipo kermes tuvieron como propósito promover al denunciado para sus aspiraciones políticas, cuyo objetivo era convertirse en Presidente Municipal de San Pedro Garza García, tomando en consideración que ambos eventos fueron realizados de manera consecutiva, es decir, los días 28 y 29 de marzo, en el parque ubicado en la calle Andador Corregidora y Eulalia Guzmán, en la colonia Obispo, de forma gratuita,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

actos que se acreditaron plenamente con los elementos de prueba previamente indicados.

Consistiendo así, la declaración de actos anticipados de campaña en la celebración de los dos eventos que tuvieron como propósito promover al denunciado para sus aspiraciones políticas de convertirse en Presidente Municipal de San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León, los cuales fueron realizados de manera consecutiva, es decir, los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el parque ubicado en la calle Andador Corregidora y Eulalio Guzmán, en la colonia Obispo de dicha entidad, respectivamente.

En relación a lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de más pruebas a fin de verificar la realización de los eventos denunciados por lo que se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “Rehacer Ciudad” preguntándole si fue dicha asociación la responsable de la celebración de tales eventos, pidiéndole que indicara el motivo de la celebración de estos.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la persona moral contestó en sentido afirmativo que fue la responsable de los eventos realizados los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho y que los mismos fueron con el propósito de contribuir a la educación cívica durante la época vacacional en los ciudadanos de dicho municipio.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad resolutora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si existía reporte alguno que hubiera realizado el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a los eventos denunciados, en respuesta a dicha solicitud esa dirección señaló que no se reportaron dichos eventos, toda vez que las fechas señaladas de los mismos no corresponden al periodo de campaña, por lo que no era posible que fueran reportados dentro de la agenda de eventos, adicionalmente, indicaron que por no llevarse a cabo dentro del periodo de campaña, no se pudo realizar el monitoreo correspondiente a dichos eventos.

Ahora bien y como ya se mencionó en la Resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho que emitió el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dicha autoridad determinó que se tenían por acreditados los elementos subjetivos de los hechos denunciados, puesto que el candidato realizó los dos eventos gratuitos en las fechas multicitadas, en los que repartió volantes con su imagen y nombre, además ofreció y ejecutó la presencia de “pinta caritas, premios, show

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

infantil, juegos, algodones”, aunado a que el denunciado fue presentado por un animador quien identifica que Miguel Treviño es quien convocó al evento. Además de advertirse la utilización de los conceptos consistentes en equipo de Sonido y video, lonas, toldos, sillas, comida y show de botargas.

Dichos conceptos fueron extraídos de los elementos de prueba que resolvieron la existencia de los actos anticipados de campaña en el procedimiento sancionador PES/-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, es decir del video aportado por el promovente mismo que fue verificado por la Dirección Jurídica de la autoridad local y el acta de verificación CEE/027/2018, conceptos que se enlistan a continuación:

Concepto	cantidad	Medio de Prueba
Equipo de Sonido y Video	1	Documental Pública
Lonas	2	Documental Pública
Toldos	9	Documental Pública
Sillas	50	Documental Pública
Comida (bolsas de fritura)	50	Documental Pública
Show Botargas	45 min	Documental Pública
Show entretenimiento	45 min	Documental Pública
Animador	1	Documental Pública

Ahora bien, no pasa desapercibido que en relación a los conceptos que han sido materia de estudio en el presente apartado, se desprende el contenido del Acuerdo **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en el que se sancionó al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la realización de dos eventos denominados “Kermes Infantil”, realizados los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, hechos que se advirtieron del expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018, esto, únicamente por los conceptos de equipo de sonido, una lona, un volante, sillas, show de entretenimiento y carpas, por lo que se cita la resolución en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar las sentencias referidas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de las cuales se advierte lo siguiente:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

- Expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018

Se declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por acreditarse la realización de 2 kermes infantiles los días 28 y 29 de marzo de 2018, que incluyeron equipo de sonido, una lona, un volante, sillas, show de entretenimiento y carpas.

(...)"

En ese sentido se advierte que la sanción impuesta en dicha resolución siguió el método de matriz de precios a través del costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares a los conceptos utilizados en los eventos del entonces candidato, en donde se posicionó frente a los votantes en aras de promocionar su postulación en su calidad de aspirante por la vía de candidatura independiente, por lo que se arribó a la siguiente conclusión:

Proveedor	Concepto	Costo Unitario	UNIDADES	Total
PUBLICIDAD Y EVENTOS VISION SA DE CV (RFC: PEV150910RG5)	RENTA DE AUDIO PROFESIONAL,	\$4,634.00	1	\$4,634.00
MISODI PUBLICIDAD SA DE CV (RFC: MPU8903089W0)	LONA MENOR A 12M	\$700.00	1	\$700.00
COMERCIALIZADORA DIMAS, S.A. DE C.V. (CDI030123G32)	VOLANTE IMPRESO EN PAPEL COUCHE DE 200 GRS A TODO COLOR FRENTE Y REVERSO EN MEDIDA DE 18X25 CM	\$1.07	1	\$1.07
OSCAR AREVALO COVARRUBIAS (RFC: AECO6811298T5)	SILLA PLÁSTICA	\$6.80	10	\$68.00
SERVICIOS Y EVENTOS BK, S.A. DE C.V. (RFC: SEB1502102P4)	2 HORAS DE SHOW DE ENTRETENIMIENTO	\$1,800.32	1	\$1,800.32
DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV (RFC: DPA090116D16)	RENTA DE CARPA 3X3	\$406.00	3	\$1,218.00

Es decir, la propaganda catalogada como actos anticipados de campaña, por la Sala Regional Monterrey, dentro del PES-056-2018 y su acumulado PES-067/2018 señalados en la tabla que antecede, fueron sancionados como egresos no reportados en el Acuerdo **INE/CG883/2018** por los montos precisados con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Por lo anterior, se considera que en caso de volver a analizar y, en consecuencia, resolver sobre las presuntas omisiones de reporte en el SIF respecto de los conceptos enlistados, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al juzgar dos veces a dicho sujeto obligado sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUPREP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)”.

**Énfasis añadido.*

Ahora bien y en relación a lo antes expuesto, se advierte que del Acuerdo **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos consistentes en un equipo de sonido, una lona, un volante, diez sillas, un show de entretenimiento y tres carpas, en virtud de que ya fueron materia de estudio y sanción en la citada resolución misma que ha causado estado, en ese sentido se advierte que dichos preceptos señalan lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**

(...)”

En ese orden de ideas, resulta de explorado derecho que lo conducente es declarar sin materia el presente procedimiento por lo que hace a un equipo de sonido, una lona, un volante, diez sillas, un show de entretenimiento y tres carpas, toda vez que existe un pronunciamiento firme e inatacable respecto de dichos conceptos que son materia del presente análisis; lo que se traduce en un impedimento legal insuperable para que esta autoridad conozca y resuelva respecto de los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás elementos que forman parte del Acta Circunstanciada y que no han sido sancionados, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, la matriz de precios correspondiente.

En respuesta a la solicitud de información dicha Dirección informó que para efectos de poder cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizó la metodología implementada en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

cuanto hace a los conceptos de **lonas, toldos, sillas, comida (bolsas de frituras), pintacaritas y animador.**

En tales consideraciones, solo se sancionarán aquellos conceptos, que no fueron materia del Acuerdo **INE/CG883/2018**, pero que se encuentra acreditada la existencia de los mismos con el video aportado por el Partido Acción Nacional verificado por la Dirección Jurídica de la autoridad local y el Acta de Fe Pública CEE/027/2018 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, conceptos que se enlistan a continuación:

Concepto	cantidad	Medio de Prueba
Lonas	1	Documental Pública
Toldos	6	Documental Pública
Sillas	40	Documental Pública
Animador	1	Documental Pública
Comida (bolsas de frituras)	50	Documental Pública
Pintacaritas	1	Documental Pública

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el procedimiento que nos ocupa dio inicio con la interposición de dos escritos de queja formulados por el C. Gilberto De Jesús Gómez Reyes, representante del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León, por la celebración de dos eventos denominados “Kermes infantil” los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- Que la Comisión Electoral mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes para quedar identificado como PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018.
- Que con fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió la **inexistencia** de la comisión de actos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

anticipados de campaña y la contravención a las reglas de propaganda electoral atribuidos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

- Que la resolución antes citada fue impugnada por el Partido Acción Nacional por lo que promovió un Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número **SM-JRC-52/2018**, en el cual la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la resolución en virtud de que si se actualización los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.
- Que en acatamiento al mandato de la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, el Tribunal Electoral con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitió una nueva resolución, en la que declaró la **existencia** de la infracción atribuida al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por cuanto hace a considerar como actos anticipados de campaña las dos Kermeses Infantiles que organizó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.
- Que como consecuencia de lo anterior, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos interpuso recurso de reconsideración al cual se le asignó el número de expediente **SUP-REC-319/2018**, mismo que fue resuelto por la Sala Superior con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, determinando desechar dicho recurso, en virtud de la inexistencia de violaciones de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la existencia de los actos anticipados de campaña en favor del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos quedaron firmes.
- Que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó a esta autoridad electoral que los eventos denunciados, así como los conceptos que derivan del acta circunstanciada que se levantó de los mismos, no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que del contenido del **INE/CG883/2018** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, se advirtió que previamente ya se habían sancionado los conceptos de un equipo de sonido, una lona, un volante, diez sillas, un show de entretenimiento y tres carpas al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la realización de dos Kermes Infantiles realizados en las fechas veintiocho y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que hace a esos conceptos.

- Que únicamente se sancionaran aquellos conceptos y cantidades, que no fueron materia del Acuerdo **INE/CG883/2018**, mismos que consisten en una lona, seis toldos, cuarenta sillas, cincuenta bolsas de fritura, un pintacaritas y un animador, determinando el costo como más adelante se indica.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral tiene certeza de la existencia de los hechos analizados en el presente apartado, ya que hubo una resolución que determina la existencia de los conceptos objeto de estudio, dado que las pruebas aportadas por el quejoso que a su vez fueron perfeccionadas por esta autoridad con las demás diligencias realizadas, se tiene prueba plena de la existencia de los hechos, por lo cual el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos entonces candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, vulneró lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el Apartado B objeto de estudio, por cuanto hace a los conceptos que no fueron sancionados en el Acuerdo **INE/CG883/2018**.

Determinación del monto involucrado

Una vez desahogadas las diligencias conducentes para determinar aquellos bienes o servicios que hubieren sido motivo de infracción, fue preciso para esta autoridad determinar el monto susceptible a sancionarse.

De tal forma que mediante oficios INE/UTF/DRN/1409/2018, INE/UTF/DRN/197/2019 y INE/UTF/DRN/1940/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proveyera datos sobre los costos de los conceptos utilizados en los eventos del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos. Dichas solicitudes se desahogaron mediante correspondencia INE/UTF/DA/3336/18, INE/UTF/DA/0484/19 y INE/UTF/DA/1224/19 en los cuales se remitió la matriz de costos correspondiente.

Siendo así, esta autoridad guardando el principio de imparcialidad al que esta obligada y calculando solamente respecto a aquellos bienes de los que tiene certeza respecto a su cuantía y valor unitario procedió a formular lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

PROCESO	TIPO CANDIDATURA	ENTIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD FALTANTE DE SANCIÓN	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL CON IVA
-	-	-	LONAS	1	\$700.00	\$700.00
-	-	-	TOLDOS	6	\$406.00	\$2,436.00
-	-	-	SILLAS	40	\$6.80	\$272.00
-	-	-	COMIDA (BOLSAS DE FRITURA)	50	\$15.40	\$770.00
INTERCAMPAÑA	PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVO LEON	ANIMADOR	Servicio	\$928.00	\$928.00

Por cuanto hace a las lonas, toldos, sillas y comida (bolsa de frituras), si bien ya habían sido sancionados dichos conceptos, dentro de la presente únicamente se está considerando la cantidad que faltante, según lo que consta derivado del acta de verificación que se llevo a cabo dentro de dichos eventos.

Se precisa que por lo que hace al concepto de pintacaritas, no se encontró registrado en la matriz de precios que la Dirección de Auditoría realizó para los Procesos Electorales Federales y Locales Ordinarios 2017-2018, razón por la cual dicha dirección realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables del SIF, respecto al gasto con las mismas características, en los estados con el mismo ingreso per cápita en el citado Proceso Electoral, obteniendo como resultado no haber localizado registro alguno.

En razón de lo anterior, la Dirección de Auditoría procedió a realizar cotizaciones con las mismas características, obteniendo como resultado lo siguiente:

Cotización	Primera	Segunda	Tercera
Pinta-caritas	450.00 x dos horas	800.00 x dos horas	600.00 x dos horas

Por lo que tomando en consideración los argumentos expuestos en el artículo 27, numeral 3 del RF, la Dirección de auditoría utilizó el valor más alto, los cuales se encuentran sombreados en el cuadro que antecede.

Siendo así, esta autoridad guardando el principio de imparcialidad al que esta obligada y calculando el bien citado en la tabla anterior, de los conceptos que tiene certeza de su cuantía y valor unitario procedió a formular lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

CONCEPTO	CANTIDAD FALTANTE DE SANCIÓN	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL CON IVA
PINTACARITAS	6 (seis horas) ⁹	800.00	\$2,400.00

Así, de la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral y de las cotizaciones de los conceptos que no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se sumaron la totalidad de ellos, mismos que consistente en una lona, seis toldos, cuarenta sillas, un servicio de animador, cincuenta bolsas de fritura y seis horas de servicio de pintacaritas, se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$7,506.00** (siete mil quinientos seis pesos 00/100 M.N)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el presente apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

⁹ Se tomaron seis horas de servicio en virtud de que del acta de verificación CEE/027-2018, se precisó que la duración de los eventos fue de aproximadamente tres horas, por lo que al tratarse de dos eventos suman las seis horas cuantificadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos consistentes en una lona, seis toldos, cuarenta sillas, cincuenta bolsas de frituras, un pintacaritas y un animador por un importe de **\$7,506.00** (siete mil quinientos seis pesos 00/100 M.N) en virtud de haber comprobado su existencia, previo a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar gastos durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
LONAS	1
TOLDOS	6
SILLAS	40
BOLSAS DE FRITURA	50
PINTACARITAS	2 (Servicios)
ANIMADOR	1 (Servicio)

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Asimismo, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

11 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el apartado que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar

¹² Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...).”

¹³ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitir registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en el apartado en estudio asciende a la cantidad de **\$7,506.00** (siete mil quinientos seis pesos 00/100 M.N).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta en el apartado correspondiente, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de los infractores, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este apartado, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de cada caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en el apartado de mérito, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Sujeto Obligado	Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Miguel Bernardo Treviño de Hoyos	B	Egreso no reportado	\$7,506.00	100%	\$7,506.00
Total					\$7,506.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorarse entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentran obligados a presentar los candidatos independientes¹⁵, se advirtió lo siguiente:

¹⁵ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos	Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
	\$3,480,000.00	\$403,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por los candidatos independientes de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que los ciudadanos puedan allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del **25%** (veinticinco por ciento), para el caso de **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del entonces candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al sujeto incoados es:

Para el **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **93** (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,495.80** (siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N).¹⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ANÁLISIS DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Toda vez que de lo ya analizado en los apartados **A** y **B** del Considerando Segundo de la presente Resolución. se concluyó que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos entonces Candidato Independiente postulado a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León, omitió reportar los egresos por concepto de; once pinta de bardas, una lona, seis toldos, cuarenta sillas, cincuenta bolsas de fritura y un animador, es conveniente sumar al tope de gastos de campaña¹⁷ dichos egresos de acuerdo a la siguiente tabla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	GASTOS DERIVADOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN (C)	TOTAL DE GASTOS FINAL (A)+ (C) = D	DIFERENCIA AL REBASE (B) – (D)
Presidente Municipal	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos	\$504,565.26	\$962,713.94	\$10,434.67	\$514,999.93	\$450,975.28

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁷ El análisis al tope de gastos de campaña, se advierte de la búsqueda realizada en el portal del Instituto Nacional Electoral, en el rubro rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

En conclusión, se desprende que por lo que hace al presunto rebase de tope de gastos de campaña no se actualiza, toda vez que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos tiene un total de gastos final de **\$514,999.93** (quinientos catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 93/100 M.N.) siendo que el tope de gastos de campaña del entonces Candidato Independiente postulado a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García Nuevo León fue de **\$962,713.94** (novecientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos 94/100 M.N.) existiendo una diferencia de **\$447,714.01** (cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 01/100 M.N).

En razón de lo anterior, esta autoridad encontró que no existe un rebase al tope de gastos de la campaña denunciada.

4. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno y Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

5. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016

Dado que en el procedimiento de mérito concurre una persona física que tuvo calidad de candidato independiente y tomando en consideración que esta autoridad cuenta con la carta en la que manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico, se autoriza que la notificación se practique a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior expuesto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos del apartado **A** Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando, 2 Apartado A** de la presente Resolución, se le impone al C. **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** una multa equivalente a **36** (treinta y seis) Unidades de Media y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,901.60** (dos mil novecientos un pesos 60/100 M.N)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** otrora candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos del apartado **B** Considerando Segundo de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando, 2 Apartado B** de la presente Resolución, se le impone al **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos** una multa equivalente a **93** (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,495.80** (siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N)

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría sumar al tope de gastos de campaña del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos la cantidad de **\$10,434.67** (diez mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 67/100 M.N.).

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, otrora candidato independiente, postulado a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y al **Partido Acción Nacional** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/725/2018/NL
Y SU ACUMULADO
INE/P-COF-UTF/726/2018/NL**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción y a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**